

Expte. n° TSJ 17891/2020-0  
“NN, NN s/ 00 - Presunta  
comisión de delito (Art.173  
inc 16 CP) s/ Conflicto de  
competencia I”

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe.

**Resulta:**

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. El caso comenzó con la denuncia radicada el 19 de julio de 2019 por los abogados apoderados de YPF S.A., quienes manifestaron que esa empresa contrató un flete marítimo por intermedio de una firma intermediaria —“Brazilship-Scanbrasil”— y que, durante las tratativas relacionadas con dicho servicio —que, según manifestaron, se desarrollaban íntegramente a través de comunicaciones electrónicas—, recibieron un correo que indicaba una modificación de la cuenta bancaria destinataria del pago, lo cual provocó que fuera depositada allí la suma de un millón cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete dólares con diecinueve centavos (U\$S 1.498.457,19). Refirieron que, luego, tomaron conocimiento de que las empresas prestatarias no “habían solicitado ningún cambio de cuenta” y, a raíz de ello, detectaron también que “personas desconocidas, a partir de un compromiso de cuentas de correo electrónico [...] habrían interceptado el intercambio de correos y con ello la información del personal involucrado de YPF” y, “a partir de la creación de dominios de internet falsos con nombres similares a las empresas involucradas engañaron al personal de la compañía y lograron apoderarse ilegítimamente del monto antes referido” (fs. 2/4).

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 resolvió declararse incompetente porque entendió que los hechos debían ser encuadrados provisoriamente en el delito previsto en el art. 173, inc. 16, CP y que dicho delito “ha sido transferido a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas” (fs. 139/140).

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 no aceptó la competencia porque, en cambio, entendió que dicha figura no había sido transferida a la órbita de la justicia de esta Ciudad (fs. 147/148).

5. El juzgado nacional mantuvo su posición y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal (fs. 150).

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que “no hay discusiones en torno a la calificación legal del hecho denunciado”, sino que “[l]a controversia se origina en torno a qué jurisdicción —local o nacional— le compete investigar la conducta penal denunciada” y, con relación a ello, entendió que “[l]a cuestión en debate presenta semejanzas con lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en [e]xpedientes N° 6397/09 ‘NN s/ inf. art. 00’ y N° 7312 ‘Neves Canepa’, del 21/12/10, en los que se afirmó que corresponde a los tribunales de la Ciudad conocer en la investigación y juzgamiento de delitos creados con posterioridad a la sanción de la Ley Nacional N° 24.588” (fs. 155/156).

### **Fundamentos**

**Los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:**

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto, a los que remitimos en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

Sumado a ello, por el momento no hay elementos que permitan justificar la intervención de la justicia federal en tanto la actuación del fuero excepcional corresponde “cuando la Nación es parte y no necesariamente en todos los casos en los que pueda recaer un perjuicio sobre su patrimonio de manera más o menos indirecta” (*Fallos*: 304:1677; CSJ 001527/2015/CS001, “Manzur, Juan Luis s/ enriquecimiento ilícito (art. 268, inc.1)”, rta: 16/02/2015; entre otros). En este sentido, conforme la ley 26.741, YPF es una sociedad anónima, cuyas acciones pertenecen en parte al Estado Nacional.

**La jueza Marcela De Langhe dijo:**

De acuerdo a lo afirmado por el Tribunal (TSJ, expte. n° 18114, “N.N.”, resuelto el 3/03/2021), la justicia en lo penal, contravencional y de faltas resulta competente para entender en el delito denunciado en estas actuaciones. No obstante, como la maniobra defraudatoria habría sido en perjuicio de la empresa YPF S.A., corresponde remitir el expediente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31,

para que decline su competencia a favor de la justicia en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal (cf. art. 33, inc. 1, punto c, CPPN).

**La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:**

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (Fallos: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto in re “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con lo expuesto en el voto de la Jueza Marcela De Langhe, corresponde remitir el expediente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, para que decline su competencia a favor de la justicia en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal. Así lo voto.

Por ello, y de conformidad, en lo pertinente, con la opinión del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Declarar** la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 para intervenir en las presentes actuaciones.

**2. Mandar** que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

**3. Hágase saber** lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



---

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

---